

debido a la inexistencia de grabaciones audiovisuales y/o cualquier otro medio de control del desarrollo de la prueba.

La inexistencia absoluta de cualquier sistema de control del resultado de la prueba, y la imposibilidad de revisar si la eliminación de la recurrente fue o no correcta, le deja en una situación de total indefensión, vulnerándose los principios de publicidad y transparencia que deben regir todo proceso selectivo, así como su derecho a reclamar, y a obtener una respuesta motivada a su reclamación.

SEGUNDO.- El Tribunal Calificador dice que “tanto la prueba de la Course Navette como las demás no se grabaron en vídeo porque en ningún momento durante el transcurso de las mismas se hizo referencia a que las pruebas físicas iban a ser grabadas, y tampoco se menciona en las bases de la convocatoria que las pruebas físicas serán objeto de grabación audiovisual”, pero dicha argumentación no es admisible.

Desde hace varios años, la grabación audiovisual de las pruebas físicas de un procedimiento selectivo es práctica habitual en los diferentes cuerpos de policía, precisamente, para garantizar la objetividad de las puntuaciones asignadas y posibilitar, en su caso, su revisión, por lo que el Tribunal pudo y debió hacer lo propio con la presente convocatoria.

En las bases de la convocatoria tampoco se dice que en la prueba de PRESS DE BANCA, las marcas tienen que registrarse en unas “hojas de control”, pero así se hizo, y es lo que ha posibilitado la revisión de la prueba, y la subsanación del error cometido.

Dicha exigencia de motivación no se cumple con la mera manifestación verbal de uno de los jueces de que la recurrente “no pisó la línea” en “una ocasión”. ¿Por cuánto no pisó?; ¿1 cm?; ¿10 cm?; ¿1 metro?; ¿qué pie es el que no pisó?; ¿fue antes o después del pitido cuando supuestamente la recurrente se volvió sin pisar?; ¿en qué período exacto se produjo la supuesta infracción? Nótese, según las bases de la convocatoria “cada vez que estando dentro del metro de seguridad no se consiga llegar a pisar la línea antes de sonar la señal acústica, la persona aspirante recibirá un aviso”, no siendo eliminado el aspirante “si no consigue pisar la línea o más allá de ella coincidiendo con la señal acústica por tres veces consecutivas”. En el este caso, mi

mandante se encontraba supuestamente entre el período 8 y 8,5, a escasos metros de superar la prueba, por lo que ya había cubierto el trayecto de 20 metros unas 70 veces, sin ningún aviso previo de incorrección.

En su reciente Sentencia 266/2022 de 17 May. 2022, Rec. 239/2022, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, analiza la validez de la exclusión de un aspirante a ingresar en la Ertzaintza, en base a una entrevista personal prevista en la convocatoria que no había sido grabada, y estima las pretensiones del recurrente, manifestándose en los siguientes términos:

“Partimos de que, **aunque estamos ante un supuesto en el que no está expresamente prevista la grabación de las entrevistas sobre las que se debate, no impide que se pudieran haber grabado**, ausencia de grabación en este caso relevante, a los efectos que defiende el apelante, en relación con las consideraciones y precisiones hechas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación de la exclusión en procedimientos selectivos.

.....

De esas precisiones se saca como conclusión la **relevancia de la grabación de la entrevista, que es la única forma que permite ser evaluada en los términos que fuera pertinente en sede jurisdiccional, cuando se impugna su valoración.**

Debemos coincidir con el recurso de apelación que **la ausencia de grabación impide y limita al apelante poder ejercitar con plenitud el derecho a la tutela judicial efectiva**, que conduce a que, a los efectos que nos ocupan, no pueda considerarse que se cumple en este caso con la exigencia de motivación, en los términos que

hemos ratificado siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”

Y, en idénticos términos, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 267/2022 de 17 May. 2022, Rec. 240/2022

Aun cuando tales sentencias se refieren a la “entrevista personal”, y no a las “pruebas físicas”, sus conclusiones son perfectamente extrapolables a este supuesto: la falta de grabación de las mismas impide la revisión del resultado de la prueba COURSE NAVETTE, vulnerándose el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, a los efectos de cotejar el deber de motivación de la exclusión.

No puede desconocerse, a mayor abundamiento, que la prueba de COURSE NAVETTE se hace simultáneamente a cuatro personas, por lo que, habitualmente, hay 8 árbitros vigilando su realización (dos por personas, sites al principio y final de cada calle). En este caso, la vigilancia de la prueba se realizó únicamente por 4 árbitros, con las consiguientes limitaciones en cuanto a la correcta fiscalización de la prueba.

TERCERA.- REPETICIÓN DE LA PRUEBA

A la vista de lo anterior, reitera que la única solución que cabe es que se proceda a la repetición de la prueba, con las debidas garantías para todas las partes.

Por lo expuesto,

SOLICITA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIZUR MAYOR que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra los acuerdos del Tribunal calificador de la convocatoria Oposición 4 plazas Policía Municipal Zizur mayor publicada en el BON nº 119 16 de junio de 2022, reseñados al encabezamiento, por los que se aprueban los resultados definitivos de las pruebas físicas y se le excluye de la convocatoria y, previos los correspondientes términos legales, estimarlo,

declarando su invalidez por ser contrarios a Derecho y, en consecuencia, el derecho de la recurrente a la repetición de la prueba de Course-Navette.

Zizur Mayor, 22 de febrero de 2023